



Roj: **STSJ M 13386/2013 - ECLI: ES:TSJM:2013:13386**

Id Cendoj: **28079340052013100910**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **16/09/2013**

Nº de Recurso: **36/2013**

Nº de Resolución: **746/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA DE LO SOCIAL-SECCION 5ª

MADRID

Sentencia nº 746

Ilma. Sra. D^a Begoña Hernani Fernández :

Presidente :

Ilma. Sra. D^a Aurora de la Cueva Aleu :

Ilma. Sra. D^a Alicia Catalá Pellón :

En Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en la demanda nº 36/13-5ª, presentada por la SECCIÓN SINDICAL DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA EMPRESA ROTOENCUADERNACIÓN Y LOGÍSTICA S.L. asistida por el Letrado D. Miguel Ángel Trinidad Lucía, contra ROTOENCUADERNACIÓN Y LOGÍSTICA S.L., **PRINTERMAN** INDUSTRIA GRÁFICA S.A. y JIMGO INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A., y contra D. Modesto (Liquidador de las empresas demandadas), asistidos por la Letrada D^a Josefa García Lorente. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D^a Aurora de la Cueva Aleu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 5 de marzo de 2013 tuvo entrada en esta Secretaría demanda presentada por la Sección Sindical de la Confederación General del Trabajo de la Empresa Rotoencuadernación y Logística S.L. contra Rotoencuadernación y Logística S.L., **Printerman** Industria Gráfica S.A. y Jimgo Inversiones Inmobiliarias S.A.

SEGUNDO.- Que admitida la demanda a trámite por decreto, se señaló para juicio el día 10 de junio de 2013, y mediante escrito presentado por la Sección Sindical de la Confederación General del Trabajo de las empresas **Printerman** Industria Gráfica S.A. y Rotoencuadernación y Logística S.L., se amplió la demanda contra D. Modesto (liquidador de las empresas demandadas).



TERCERO.- El 10 de junio de 2013, la parte actora se ratificó en su escrito de ampliación de la demanda, suspendiéndose el juicio señalado para el día de la fecha y se procedió al nuevo señalamiento para el día 10 de septiembre de 2013, teniéndose por ampliada la demanda frente a D. Modesto (liquidador de las empresas demandadas), mediante providencia de fecha 10 de junio de 2013.

CUARTO.- Mediante escrito presentado por la parte actora el 15 de julio de 2013, se solicita se cite a juicio al Ministerio Fiscal, acordándose su citación mediante providencia de fecha 17 de julio de 2013.

QUINTO.- El 10 de septiembre de 2013 se celebró el juicio con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

SEXTO.- Que en la tramitación de los presentes autos se han observado los trámites legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- El 28 de noviembre de 2012 la empresa Roto encuadernación y Logística SL, (en adelante Roto encuadernación) comunicó a la Autoridad Laboral el inicio del procedimiento de suspensión de contratos de trabajo y reducciones de jornada laboral.

El 19 de diciembre de 2012 la empresa comunica al Área de Relaciones Laborales (Regulación de empleo) de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad de Madrid, que ha llegado a un acuerdo con la representación de los trabajadores - levantándose acta el 4 de diciembre de 2012- respecto al procedimiento de suspensión de contratos de trabajo, de un año, rotando en seis meses y la reducción de jornada de tres trabajadores durante 6 meses, revisable trimestralmente.

El 24 de enero de 2013, la empresa presentó escrito ante la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer de la Comunidad de Madrid comunicando que el acuerdo de suspensión de contrato y reducción de jornada, lo dejaba sin efecto la empresa, solicitando se la tuviese por desistida en el expediente, al haberse decidido por parte del empresario no acometer suspensión y/o reducción alguna. (Bloque de documento 1 del CD).

SEGUNDO .-En fecha de 27 de diciembre de 2012, D. Luis Francisco , Secretario General del Sindicato de Oficios Varios del Corredor del Henares y Guadalajara de la CGT, preavisó ante la Dirección General de Trabajo que por acuerdo de los trabajadores y afiliados al sindicato al que representa se ha convocado huelga indefinida con concentraciones diarias, comenzando la misma el día 2 de enero de 2013 con afectación a toda la empresa. La huelga tenía como objetivo que la empresa se aviniera a:

A abonar a los trabajadores lo adeudado en el año 2012.

2) A que retire la práctica de amenazar a los trabajadores con el despido.

3) A que la empresa no obligue a realizar horas extraordinarias a los trabajadores sin cobrarlas.

4) A que se retire el ERTE interpuesto por la empresa.

*5) A que presente un calendario de pagos al igual que hizo con los trabajadores de **PRINTERMAN INDUSTRIAS GRÁFICAS S.A.** el pasado día 12 de diciembre de 2012, y que está cumpliendo.*

Se indica que el comité de huelga está integrado por las siguientes personas:

D. Baltasar (folio número 331 de autos, que se da por reproducido).

TERCERO. - El día 21 de enero de 2013, la empresa Roto encuadernación comunicó a los trabajadores el inicio de un expediente de regulación de empleo para la extinción de la totalidad de los contratos de trabajo vigentes en virtud de las comunicaciones que obran unidas al expediente administrativo, folios números 242 y ss. de autos, que se dan por reproducidas; y en las que se indica que la extinción está motivada en " *una muy difícil situación económica por la que atraviesa la empresa, y la pérdida de su único cliente, esto es, la falta de demanda de los servicios (encuadernación) que Roto encuadernación y Logística SL, pretende colocar en el mercado.*"

Concretamente, se reseñan las siguientes causas:

*En la empresa concurren evidentes causas económicas y productivas adversas las cuales consisten, en cuanto a la causa económica, en una progresiva, persistente y notable caída del volumen de negocio (disminución de ingresos ordinarios o ventas), situación económica ésta que hace que la empresa sea de todo punto inviable. En cuanto a la causa productiva, el cliente único de la empresa, **Printerman** Industria Gráfica, S.A., dada la situación económica en la que se encuentra, que le ha llevado a tramitar un expediente de regulación de empleo (extintivo) para toda su plantilla, ha dejado de requerir los servicios de esta empresa, que es de todo punto dependiente en su actividad productiva respecto a la entidad referida.*



Asimismo, y en lo que se refiere al plano económico, la empresa tiene contraídas deudas de considerable entidad y trascendencia, siendo de destacar las contraídas con organismos públicos (Agencia Tributaria y Tesorería General de Seguridad Social) que ascienden, aproximadamente, a 350.000 euros. Concretamente, a la Administración Tributaria -AEAT- se le adeudan 198.000 euros y a la Tesorería General de la Seguridad Social un total de 150.000 euros. Así, la Tesorería General de la Seguridad ha embargado preventivamente la práctica totalidad de la maquinaria industrial que Rotoencuadernación y Logística emplea para su actividad empresarial (encuadernación de revistas, catálogos y folletos).

Como consta acreditado en la documentación puesta a su disposición (y que desde este momento se encuentra a su entera disposición conforme se le ha indicado anteriormente), desde finales de 2011 la empresa viene sufriendo un deterioro económico que le impide continuar con su actividad económica. La mentada situación económica trae causa de una disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas, así como de pérdidas.

El resultado del ejercicio económico de 2011 cifra unas pérdidas de 15.234,25 euros, a las que habrá de añadirse la suma de las pérdidas acumuladas en ejercicios anteriores, que, a 2010, ascendía a 73.114,91 euros.

En el año 2012 la cuenta de explotación a 30 de septiembre de 2012 daba un resultado negativo de 33.386,79 euros; situación económica que se ve agravada en el cuarto trimestre de 2012.

Dicha caída persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas se cuantifica de la siguiente manera:

Los ingresos del año 2011 ascendieron a 268.926,86 euros; 259.446,87 euros; 237.481,61 euros y 335.449,34 euros, respectivamente por trimestre. Respecto del año 2012, estos ingresos fueron: 250.010,81 euros; 166.142,98 euros; 119.546,02 euros, respectivamente por los tres primeros trimestres, toda vez que el cuarto está pendiente de presentación el 30 de enero de 2013, de conformidad con la normativa vigente del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Situación negativa adversa que se ve agravada por la crisis propia del sector de las artes gráficas (desaparición de clientes, concurso de acreedores, etc.). Asimismo, y como anteriormente anticipamos, el cliente único de la empresa, **Printerman** Industria Gráfica S.A., da la situación económica en la que se encuentra, que le ha llevado a tramitar un expediente de regulación de empleo (extintivo) para toda su plantilla, ha dejado de requerir los servicios de esta empresa, que es de todo punto dependiente en su actividad productiva respecto a la entidad referida.

Al amparo de lo establecido en el Capítulo I del Título I del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, es intención de esta empresa proceder a abrir con fecha de hoy, en las dependencias del único centro de trabajo que dispone la misma, el preceptivo período de consultas acerca de las citadas medidas de extinción de contratos.

A efectos del artículo 7 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, la primera de las reuniones se celebrará el próximo día 28 de enero de 2013, a las 16:00 horas, en la sede de CGT, sita en la calle Soledad nº 35, de Torrejón de Ardoz. La segunda de dichas reuniones tendrá lugar el próximo día 31 de enero de 2013, también a las 09:00 horas.

Con todo, y al objeto de cumplimentar los requisitos previstos en los artículos 3 y siguientes del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, la empresa tiene a bien indicar cuanto sigue:

En cuanto a la especificación de la causa económica que motiva la extinción de contratos, y como anteriormente se le anticipaba, la misma consiste (como queda acreditado en la documentación facilitada al respecto) en una persistente y notable caída del nivel de ingresos ordinarios o ventas, con la correspondiente falta de liquidez en la tesorería de la empresa, con pérdidas. Por todos los trabajadores es conocida, como consecuencia de dicha falta de liquidez, la dificultad de la empresa para hacer frente al pago regular de las nóminas.

Además, y en lo que respecta a la causa productiva, la pérdida del cliente único de la empresa hace que ésta sea de todo punto inviable en el plano productivo (y también, por supuesto, en el económico), pues ha perdido, por completo, la posibilidad de acometer trabajo alguno. En este sentido, se pone a disposición de los trabajadores el expediente de regulación de empleo planteado (y tramitado) en **Printerman** Industria Gráfica, SA. a fin de que tengan puntual conocimiento de la situación económica muy adversa en la que se encuentra dicha empresa.

En efecto, la empresa **Printerman** Industria Gráfica, S.A., en enero de 2012 tuvo conocimiento del impago por parte de tres de sus clientes más importantes, impagados que ascendían -aproximadamente- a 1.100.000 euros. Concretamente MC EDICIONES, SA. (en situación de Concurso de Acreedores) dejó una cuenta impagada de 805.511,15 euros, la cual ha sido reconocida como deuda por la correspondiente Administración Concursal. La



entidad *DERSA 88, S.A.* dejó de abonar la suma de 91.188,24 euros, y la entidad *CANARY ISLAND PUBLICATIONS, S.L.* dejó de abonar la suma de 115.039,47 euros.

En la misma comunicación se indica lo siguiente:

En lo que se refiere al número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por la medida de extinción: la totalidad de la plantilla cuyo número y clasificación se recogerá en el apartado siguiente.

Respecto del número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año: dichos trabajadores ascienden al número de 23, repartidos en las siguientes categorías profesionales: un oficial especialista en encuadernación; diez oficiales cualificados de encuadernación; un especialista en mantenimiento; tres conductores; un auxiliar administrativo; un técnico especialista en mantenimiento; cinco auxiliares de taller y un conductor carretillero.

Con relación al periodo previsto para la realización de los despidos se indica que la empresa tiene previsto rescindir los contratos en los plazos fijados en los artículos 12 y 14 del Real Decreto regulador.

En relación con el criterio tenido en cuenta para designar a la totalidad de la plantilla como afectada por los despidos: es la manifiesta imposibilidad de continuar con la actividad empresarial dadas las persistentes pérdidas de ingresos ordinarios o ventas que la empresa viene padeciendo de forma continuada desde el año 2010 hasta el día de la fecha, sin posibilidad de hacer frente a las obligaciones salariales de la empresa para con sus empleados, así como en la falta en la demanda de los servicios que la empresa viene prestando.

En cuanto a la documentación que se encuentra a disposición de los trabajadores en el departamento jurídico de la empresa y que será entregada a la comisión negociadora, tan pronto se constituya, se señala que está constituida por:

Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2010, con pérdida final de 73.114,91 euros

Impuesto sobre sociedades para el ejercicio 2011, con pérdidas respecto de dicho ejercicio de 15.234,25 euros.

Cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio 2012, a 30 de septiembre, debidamente firmadas por el Administrador único de la entidad, que arrojan unas pérdidas propias del ejercicio de 33.386,79 euros.

Modelo 303, del impuesto sobre el Valor Añadido, del ejercicio 2011, así como el modelo 390, resumen anual, del IVA, del citado ejercicio.

Modelo 303, del IVA del ejercicio 2012, respecto de los tres primeros trimestres del mismo

Documentación acreditativa de la empresa a los trabajadores de la notificación individualizada del inicio del presente procedimiento, con apertura del período de consultas

Memoria explicativa.

El 28 de enero de 2013 Rotoencuadernación comunica a la Autoridad Laboral, el inicio del procedimiento de extinción de contratos de la totalidad de la plantilla por causas económicas y productivas (Folios números 148 a 150, que se dan por reproducidos).

La Memoria Explicativa obra unida a los folios 153 a 155 del expediente administrativo, que se tiene por reproducida en aras a la brevedad.

CUARTO.- Con fecha de 8 de enero de 2013 se comunica a la empresa el documento que obra al folio 22 y 330 de autos, de nombramiento de los integrantes de la Comisión Negociadora en el que se señala que "... en la empresa existe representación legal de los trabajadores en la persona de D. Baltasar -delegado sindical de CGT- y es éste sindicato con implantación en la empresa. Que no obstante se ha procedido a la celebración de una votación democrática que ha dado como resultado, que se atribuye la representación de los trabajadores para la negociación de un posible acuerdo con la empresa en el periodo de consultas iniciado, a la comisión formada por los siguientes trabajadores: D. Jenaro, (...) D. Marta (...) Samuel (...) Sin perjuicio de lo anterior, según establece el art. 26.3.a del RD 1483/2012 (...) se ha procedido a la celebración de una votación democrática por todos los trabajadores, que ha dado como resultado que se atribuye asimismo la representación para la negociación de un posible acuerdo con la empresa en el período de consultas a la sección sindical de CGT, sindicato con implantación en la empresa, en la persona de su delegado sindical D. Baltasar (...) que como representante legal asume a estos efectos y mediante el mismo sistema de designación, la representación de los trabajadores para la negociación de un acuerdo.

Es por ello que será esta comisión y con la representación legal, con quien a partir de la presente comunicación, se llevarán a cabo las consultas (...).



QUINTO.- El período de consultas se celebró en tres sesiones, los días 28, 31 de enero, y 5 de febrero de 2013 con el resultado que obra en el expediente administrativo (folios 319 a 322 de autos, que se dan por reproducidos).

En el acta levantada relativa a la sesión de 5 de febrero, se hace constar:

"Tras la reunión del pasado día 31 de enero, en la que la empresa sometió a la consideración de la representación de los trabajadores una propuesta de acuerdo, relativa a días indemnizatorios (28 días), plazo (máximo 12 meses) y garantía de pago (el pago de **Printerman** a Rotoencuadernación de la deuda comercial contraída por la primera con la segunda, y tan pronto venda la maquinaria de su propiedad), dado que es imposible mantener la actividad de la empresa, y dado que carece totalmente de liquidez en la actualidad, la representación social manifestó que personalmente no estaban de acuerdo con la oferta de la empresa, sin perjuicio de someterla a la decisión de la asamblea de los trabajadores, comprometiéndose a dar una contestación el siguiente lunes 4 de febrero, fecha en la que no se pudieron reunir, posponiéndola de mutuo acuerdo para el día de hoy. La razón de ser de la presente reunión, en el marco del periodo de consultas, tiene por objeto dar por parte de la comisión negociadora una contestación a la referida propuesta de la empresa. Y conforme fuese el sentido de la contestación, dar por terminado el periodo de consultas, con acuerdo o sin acuerdo entre las partes.

Iniciada la reunión, la representación social manifiesta que no aceptan la propuesta formulada por la empresa, y exigen 30 días de indemnización por la resolución de los contratos, de los cuales se tendrían que abonar 10 días/año a la fecha de notificación del despido objetivo, abono de las mensualidades de diciembre y enero íntegras, una mensualidad por parto (a quien le correspondiera) en la diferencia desde 1.200 euros, del resto se fijaría el plazo.

El representante de la empresa, reitera todas las circunstancias económicas existentes, que impiden continuar con la actividad de la empresa, haciendo especial hincapié en la falta de liquidez actual, manifestando que la entidad mercantil ha adoptado el acuerdo societario de disolución. Ante esta situación, vuelve a reiterar la propuesta realizada en la anterior reunión, y dado que la representación de los trabajadores no la aceptan, y siendo inviable la contraoferta formulada por dicha representación, dada la falta total de liquidez actual, considera que debe darse por finalizada, sin, acuerdo, el periodo de consultas".

(folios 321 y 322)

SEXTO: La Inspección de Trabajo emite el informe que obra en el expediente administrativo en el que se reseña que la empresa aporta memoria explicativa y declaraciones fiscales correspondientes a los impuestos IVA y Sociedades, actas del periodo de consultas celebradas los días 28, 31 de enero, y 5 de febrero de 2013; que se aportó el acta de designación de los tres trabajadores designados " *ad hoc* ", que manifestaron haber recibido la documentación que se adjunta a la comunicación de regulación de empleo (folios números 151 y 512, que se dan por reproducidos).

El 13 de febrero de 2013 la empresa comunica a la Autoridad Laboral la finalización del periodo de consultas del procedimiento de extinción de contratos de trabajo sin acuerdo (bloque de documento 2 del CD).

SÉPTIMO.- El 6 de junio de 2013 la parte demandante presentó escrito (folio 124 número y ss. de autos) de ampliación de demanda contra D. Modesto , liquidador de las tres empresas demandadas.

Por escrito con fecha de entrada 15 de julio de 2013, se solicita por la demandante se cite al Ministerio Fiscal al haberse denunciado en la demanda vulneración del derecho de huelga (folio 138).

OCTAVO.- En la demanda presentada el 5 de marzo de 2013, se alega, a efectos de la existencia de un grupo de empresas (hecho quinto de la demanda, que se da por reproducido -folios números 2 a 4-), que :

El administrador único de las tres empresas es Don Modesto .

Las tres empresas tienen el domicilio social y el centro de trabajo ubicado en el mismo lugar: Ctra. de Algete, M-106, Km 1'600, 28110 Algete, Madrid.

Existe confusión de plantilla, pues algunos trabajadores realizaban sus funciones indistintamente para ambas empresas y otros trabajadores han prestado sus servicios en las dos empresas, teniendo formalizados contratos solo con Rotoencuadernación.

Posiblemente exista confusión en la facturación entre las tres empresas, al haberse presentado denuncia ante la agencia tributaria en fecha 4 de enero de 2013 contra **PRINTERMAN INDUSTRIAS GRÁFICAS S.A** al haberse tenido conocimiento de que durante el año 2012 los pagarés de las empresas clientes de la empresa **PRINTERMAN INDUSTRIAS GRÁFICAS S.A** y **ROTOENCUADERNACION Y LOGÍSTICA SL** , se habían transferido a



una cuenta bancaria del Banco Popular cuya titularidad corresponde a la empresa ARTES GRAFOCAS JIMENEZ GODOY, propiedad de los padres del administrador único de la empresa demandada.

Las tres empresas demandadas desarrollan la misma actividad si bien cada empresa se encarga de una fase diferente del proceso de producción, exponiendo a continuación la forma en la que a su entender todas ellas desarrollan la misma actividad diferenciándose solo en la fase del proceso productivo desarrollado por cada una de ellas.

NOVENO.- ROTOENCUADERNACIÓN Y LOGISTICA S.L fue constituida el 20 de febrero de 2007. Su domicilio social figura en la carretera de Algete M-106, km 1'600, nave B, 106, 28110 Algete, Madrid. El capital social es de 12.000 euros (folios 156 y sgts.), siendo la actividad de la empresa la impresión grafica (encuadernación de revistas, catálogos y folletos), según reconoce la demandada en la memoria justificativa del ERE y la Inspección de trabajo en el informe emitido (folios 23 y sgts. y 151 y sgts. de autos) .

El administración único es Sr. Modesto (folio 158 de autos).

DÉCIMO.- Según consta al folio 457 de autos, **PRINTERMAN** INDUSTRIAS GRÁFICAS S.A. fue constituida el 21 de octubre de 1996 con domicilio social en la carretera de Algete M-106, km 1'600, 28110 Algete, Madrid

El objeto social es el siguiente:

La impresión gráfica o literaria, por cualquier método, es decir, realizar trabajos de litografía, imprenta, artes gráficas y similares, en talleres propios o de terceros.

La encuadernación y manipulado de publicaciones diarias, periódicos, libros etc.

Comercio nacional e internacional de papel y tinta de todo tipo.

Compra-venta y explotación de todo tipo de fincas.

DÉCIMO PRIMERO.- JIMGO INVERSIONES INMOBILIARIA S.A. (en adelante Jimgo) fue constituida el día 6 de abril de 2005. Su domicilio social figura en la carretera Madrid-Algete, km 1'600, 28110 Algete, Madrid. El capital social es de 60.102 euros y su objeto social era la "compraventa y explotación de solares y terrenos de toda clase, compra y venta al por menor en comercio nacional e internacional de todo tipo de materias primas y productos propios para la impresión gráfica o literaria de forma directa o a través de terceros y a su vez la intermediación en dichas operaciones" (folio 414 de autos).

DUODÉCIMO.- Las tres empresas codemandadas están en liquidación por acuerdo adoptado en la misma fecha de 1 de febrero de 2013, siendo liquidador solidario de las tres el Sr. Modesto , también administrador único de las tres mercantiles. El acuerdo de disolución se adopta "al amparo de lo dispuesto en el artículo 363, b) de la Ley de sociedades de capital, por imposibilidad de alcanzar el fin social.

(Documentos 8,9 y 10 CD, que se tienen por reproducidos).

DÉCIMO TERCERO.- El 7 de febrero de 2013 la Inspección de Trabajo responde a la denuncia presenta por una serie de trabajadores contra la empresa **Printerman** en la forma que se indica al folio 380 y ss. de autos, en cuyo apartado 3) se recoge que "En la reunión mantenida y en relación con la concreta denuncia planteada sobre el cierre de la empresa el día 30-11-12 como contestación empresarial a la huelga convocada desde las 00 horas del día 30-11-12 hasta las 7,00 horas del día 01-12-12 la representación empresarial negó que se hubiera procedido al cierre de la única puerta de entrada al recinto que permite el acceso a los centros de trabajo tanto de la empresa **Printerman** Industrias Gráficas, S.A. (en adelante **PRINTERMAN**) como Rotoencuadernación y Logística S.L. (en adelante ROTOENCUADERNACIÓN) que comparten lugar de trabajo y Administrador único. No obstante dicha negativa de la representación empresarial todos los trabajadores presentes en la reunión, incluidos los representantes legales de los trabajadores, manifestaron que D. Modesto , Administrador único de la empresa, en el momento de inicio de la huelga procedió al cierre de la puerta señalando que no abriría de nuevo hasta que no se pudiese fin a la huelga impidiendo así el acceso al centro de trabajo a los trabajadores no huelguistas de la empresa **PRINTERMAN** y a los trabajadores de la empresa ROTOENCUADERNACIÓN que no habían convocado ninguna huelga. Asimismo, aportan escrito de denuncia de fecha 30-11-12 ante la Comandancia de la Guardia Civil (puesto de Algete) de D. Emilio , trabajador perteneciente a la plantilla de ROTOENCUADERNACIÓN en el que este manifiesta y denuncia que el día 30-11-12 "no se le ha permitido el acceso desde la entrada única y principal al recinto de la empresa" haciendo constar que "en ningún momento ni está apoyando ni está realizando ningún tipo de huelga...".

Revisados los fichajes de control horario correspondientes al año 2012 solicitados y aportados por la empresa se comprueba no consta ningún fichaje correspondiente al día 30-11-12 (viernes, día de la huelga convocada) cuando es manifiesto que no todos los trabajadores de la empresa siguieron la huelga convocada como



reconoce la representación empresarial. De acuerdo con los testimonios recabados, la empresa se abrió el siguiente día 03-12-12 (Lunes)".

DECIMO CUARTO.- Las empresas **Printerman** y Roto encuadernación comparten lugar de trabajo (folio nº 381).

Roto encuadernación tiene sus propios proveedores, diferentes a los de **Printerman** pero solo tiene un cliente: **Printerman**. Los trabajadores de **Printerman** y de Roto encuadernación prestan servicios en el mismo local y utilizan las mismas máquinas (prueba testifical). Los trabajadores de Roto encuadernación se ponían a trabajar en las máquinas de **Printerman** cuando era necesario como en la máquina Mitsubisi, recogiendo paquetes, quitando los palets de **Printerman** para cargarlos al camión y cargando y descargando el toro cuando venía mercancía. El trabajo de mantenimiento se efectuaba por el mismo personal para ambas empresas (testifical).

Las gestiones administrativas, como los planes de cobros y pagos de proveedores se llevaban por la trabajadora de **Printerman**, aunque en ocasiones era ayudada por otra trabajadora de Roto encuadernación (testifical).

DECIMOQUINTO.- El 11 de febrero de 2013, la empresa comunica a los trabajadores la extinción de sus contratos:

"(...) como consecuencia de la muy grave situación económica en la que se encuentra esta entidad de forma irreversible, y una vez finalizada la tramitación del expediente de regulación de empleo de extinción de la totalidad de los contratos de trabajo (...)

(...)

En la empresa concurren evidentes causas económicas y productivas adversas, las cuales consisten, en cuanto a la causa económica, en una progresiva, persistente y notable caída del volumen de negocio (disminución de ingresos ordinarios o ventas), situación económica ésta que hace que la empresa sea de todo punto inviable. En cuanto a la causa productiva, el cliente único de la empresa, **Printerman** Industria Gráfica S.A., se encuentra en liquidación, tras haber acordado su disolución, dada la situación económica en la que se encuentra, que le ha llevado a tramitar un expediente de regulación de empleo extintivo para toda su plantilla, tras el que se ha visto forzada al despido de todos sus trabajadores, ha dejado de requerir los servicios de esta empresa, que es de todo punto dependiente en su actividad productiva respecto a la entidad referida.

Así, y en lo que se refiere al plano económico, la empresa tiene contraídas deudas de considerable entidad y trascendencia, siendo de destacar las contraídas con organismos públicos (Agencia Tributaria y Tesorería General de Seguridad Social) que ascienden, aproximadamente, a 350.000 euros. Concretamente, a la Administración tributaria -AEAT- se le adeudan 198.000 euros y a la Tesorería General de la Seguridad Social un total de 150.000 euros. Así, la Tesorería General de la Seguridad ha embargado preventivamente la práctica totalidad de la maquinaria industrial que Roto encuadernación y Logística emplea para su actividad empresarial (encuadernación de revistas, catálogos y folletos).

(...), desde finales de 2011 la empresa viene sufriendo un deterioro económico que le impide continuar con su actividad económica. La mentada situación económica trae causa de una disminución persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas, así como de pérdidas, careciendo en estos momentos de la más mínima liquidez para hacer frente a las necesidades que requiere el desarrollo de su actividad económica.

El resultado del ejercicio económico de 2011 cifra unas pérdidas de 15.234,25, euros, a las que habrá de añadirse la suma de las pérdidas acumulada en ejercicios anteriores, que, a 2010, ascendía a 73.114,91 euros.

En el año 2012 la cuenta de explotación a 31 de Diciembre de 2012 da un resultado negativo de 47.350,30 euros.

Dicha caída persistente del nivel de ingresos ordinarios o ventas se cuantifica en los siguientes términos: Los ingresos del año 2011 se cifraron en 268.926,86 euros; 259.446,87 euros; 237.481,61 euros y 335.449,34 euros, respectivamente por trimestre. Respecto al año 2012, estos ingresos decrecieron a 250.010,81 euros; 166.142,98 euros; 119.546,02 euros, respectivamente por los tres primeros trimestres y el cuarto presentado el 30/1/2012 asciende a 122.321,51 euros.

(...)

La citada entidad mercantil, **Printerman** Industria Gráfica S.A., en liquidación, entre las causas económicas alegadas en el expediente de regulación de empleo que ha tramitado, rescindiendo posteriormente la totalidad de los contratos de trabajo por causas objetivas, ha alegado una persistente y grave caída del volumen de negocio, de su nivel de ingresos y de ventas, con las correspondientes tensiones de tesorería y falta de liquidez, sustentada en las siguientes cifras: (...)" (bloque de documentos 5 del CD).



DECIMOSÉXTO.- En el año 2010 la empresa tuvo unas ganancias de 15.365,41 €. En el primer trimestre de 2012, la base imponible del IVA ascendió a 250.010,81 €; en el segundo trimestre de 2012 a 166.142,98 € y en el tercer trimestre de 2012 a 119.546,02 € (bloque de documento 1 del CD).

DECIMOSEPTIMO.- En el primer trimestre del año 2011, la base imponible del IVA fue 268.926,87 €; en el segundo trimestre de 2011, de 259.446,87 €; en el tercer trimestre de 2011, de 237.481,61 € y en el cuarto trimestre de 2011, de 335.449,34 € (bloque de documento 2 del CD).

En el año 2011 el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias antes de Impuesto sobre Sociedades era de -15.234,25 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En el acto de juicio, la parte demandante reconoció la documental de la parte demandada y esta reconoció el documento nº 2, desconociendo el resto de los documentos. Los hechos probados que antecede han sido obtenidos de cada uno de los medios probatorios que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el art. 97.2 de la LRJS . El relato fáctico, así construido, constituye la premisa fáctica de la que parte el análisis de las cuestiones jurídicas planteadas tanto con el carácter de excepciones previas, como las relativas a los requisitos de forma del despido colectivo examinado y la concurrencia de las causas alegadas por la empresa como justificación de su decisión extintiva.

SEGUNDO . La Sala debe abordar por obvias razones de técnica procesal el estudio de las excepciones formuladas por la representación de las tres mercantiles codemandadas que son:

1) **Falta de legitimación activa de la sección sindical de la CGT** demandante para interponer la demanda, citando al efecto el art. 124 y 17 LRJS Y 10 LOLS así como SAN de 27 de marzo de 2013 . Alega que se eligió una comisión negociadora de tres personas, en la que no consta su adscripción sindical, y se dice que se otorga representación al representante sindical de CGT porque tiene representación en la empresa, cuando esta tiene veintitrés trabajadores por lo que no tiene que haber delegado sindical, aunque si hay delegado sindical, porque el hecho que tenga un delegado sindical o exista sección sindical no es motivo de representación; que en el acta de negociación se define a los representantes de los trabajadores y como observadores a los representantes de CGT.

2) **Acumulación indebida de acciones** , señalando que se ha formulado " *demanda de conflicto colectivo, en materia de despido colectivo* " pues así se indica en su encabezamiento, folio 1 de autos, no teniéndose claro que acción se ejercita y que si fuese la de conflicto colectivo faltaría el intento de conciliación ante el órgano administrativo.

3) **Falta de legitimación pasiva** derivada de la inexistencia real de un grupo de empresas a efectos laborales, de las dos empresas codemandadas que no han efectuado el despido.

En cuanto a la falta de legitimación activa de la sección sindical demandante, **c** onsidera la parte demandada que de la relación del art. 124 y 17 LRJS la legitimación activa para la interposición de la demanda de impugnación del despido colectivo la ostentan dos grupos: 1) los representantes de los trabajadores y 2) los representantes sindicales de la empresa. Considera que no está acreditada la implantación del sindicato actuante en la empresa y a tal efecto cita la doctrina establecida en la SAN de 27 de marzo de 2013, rec 74/2013 .

El apartado primero del art. 124 LRJS , que regula la legitimación activa para impugnar despidos colectivos, prevé que la decisión empresarial podrá impugnarse por los representantes legales de los trabajadores a través del proceso previsto en los apartados siguientes. Cuando la impugnación sea formulada por los representantes sindicales, éstos deberán tener implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo.

La jurisprudencia, por todas STS 20-03-2012, rec. 71/2010 , ha precisado en qué consiste el requisito de implantación suficiente, exigido por el art. 17.2 LRJS , del modo siguiente:

" *Ocurre, sin embargo, que en el presente supuesto no se conoce el número de trabajadores afiliados, ni el porcentaje que podrían representar dentro del total de trabajadores de las Universidades demandadas. En efecto, tales datos no figuran en el relato de hechos probados de la sentencia de instancia, que ha estimado que el sindicato USO tiene legitimación activa para promover el conflicto colectivo que ha planteado por una doble razón: a) Porque tiene implantación en el ámbito del conflicto, ya que cuenta con una sección sindical en la Universidad Autónoma de Madrid. b) Porque no parece razonable ignorar que está en juego el derecho de una minoría sindical a hacer oír su voz en el ámbito judicial frente a la mayoría sindical constituida por CCOO y UGT, cuya actuación en la comisión paritaria, de común acuerdo con la empresa, no sería cuestionada por nadie, aun cuando fuese claramente ilegal.*



Cuestión similar a la ahora debatida, a saber legitimación de un sindicato para plantear demanda de conflicto colectivo cuando se ignora, por no haberlo acreditado el nivel de implantación en el ámbito del conflicto, ya que se desconoce el nivel real de implantación en los distintos centros de trabajo constando como único dato que tiene constituida sección sindical al amparo del artículo 8 de la LOLSEDL1985/9019, ha sido resuelta por la sentencia de esta Sala de 29 de abril de 2010, recurso 128/09, que ha señalado lo siguiente: "De ahí que lo que ha de resolverse ahora en este recurso es si el sindicato demandante -ahora recurrente- ostenta un mero interés genérico en la aplicación del derecho objetivo o, por el contrario, un interés propio, cualificado y específico, o sea un «interés legítimo» en el sentido antes indicado.

Es cierto que los fines del sindicato demandante se circunscribe a la defensa de los empleados del servicio postal, pero es su grado de implantación ha de actuar como elemento determinante de la vinculación con el objeto del proceso, que no es otro que el de la anulación de una convocatoria de empleo de ámbito nacional, que abarca -según la propia demanda- a dieciocho provincias y a las ciudades de Ceuta y Melilla. En la STS de 12 de mayo de 2009 (rec. 121/2008) decíamos que deben considerarse legitimados a los Sindicatos para accionar en los procesos en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que tengan implantación suficiente en el ámbito del conflicto (vínculo acreditado de conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada) y, asimismo, que "la implantación suficiente también existe cuando posea nivel de afiliación adecuado en el ámbito de afectación del conflicto". Y, si estos pronunciamientos se hacían para analizar la legitimación para promover procesos de conflicto colectivo, hemos de reiterarla en supuestos como el presente, pues el nivel de implantación exigible es el que igualmente justifica el nexo entre el interés tutelable y el objeto del proceso. La mencionada vinculación habrá de establecerse en atención al ámbito de defensa de los intereses del colectivo indicado, para la que el sindicato ciñe su actuación. Y, en ese punto, tanto de lo actuado en el litigio, como de la propia postura procesal del recurrente se evidencia que, además de ceñir su ámbito de actuación a una sola comunidad autónoma, se desconoce cuál es el nivel real de implantación en la empresa en los centro de trabajo ubicados en aquélla, sin que el dato de que tenga constituida sección sindical al amparo del art. 8 de la LOLSEDL1985/9019 sirva para afirmar aquella implantación, dado que la constitución de la sección sindical en tal caso sólo pondría en evidencia que el sindicato demandante cuenta con algún afiliado entre la plantilla de la empresa, pero no su número ni el alcance del porcentaje de afiliación".

Aplicando la anterior doctrina al supuesto examinado, esta implantación concurre si atendemos al hecho probado cuarto, en el que se recoge el contenido del escrito de fecha 8 de enero de 2013 (folio 22 y 330) por el que se comunica no solo el nombramiento de los integrantes de la comisión negociadora, sino también la declaración de que es CGT el sindicato con implantación en la empresa, sin que tal extremo haya sido en ningún momento contradicho por la empresa durante el período de negociación, y "que se ha procedido a la celebración de una votación democrática por todos los trabajadores, que ha dado como resultado que se atribuye asimismo la representación para la negociación de un posible acuerdo con la empresa en el periodo de consultas a la Sección Sindical de CGT, sindicato con implantación en la empresa, en la persona de su delegado sindical: D. Baltasar ".

Respecto a la acumulación indebida de acciones, la excepción planteada se circunscribe a la alusión que en la demanda se hace, concretamente en su encabezamiento, a la interposición de la misma por "conflicto colectivo", alegación que debe correr la misma suerte que la anterior.

El hecho de que en el encabezamiento se aluda a " *demanda de conflicto colectivo en materia de despido colectivo* " únicamente pone de manifiesto que se trata de un simple error sin la trascendencia que la parte demandada pretende. El contenido de la pretensión de la demanda es evidente no pudiendo plantear duda alguna, sin que cause indefensión alguna a la parte demandada pues en el suplico consta claramente lo que se solicita, y el simple defecto formal en cuanto a su denominación no puede llevar aparejada una consecuencia negativa de tal índole como la pretendida, y de aceptarse, lesionaría el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales que consagra el art. 24 de la CE .

Finalmente en cuanto a la falta de legitimación pasiva derivada de la inexistencia de un grupo de empresas, debe señalarse que cuando se alega la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales su llamada a juicio es inexcusable, porque su presencia es la única forma de pronunciarse sobre la existencia o no de grupo de empresas a efectos laborales, con las consecuencias legales correspondientes.

TERCERO .- Se debe abordar a continuación si se han cumplido los requisitos en cuanto a la documentación que se ha de acompañar al escrito por el que se comunica la apertura del trámite consultivo; cuales sean estos se establece en el artículo art. 3.1 del RD 1483/2012 entre ellos, además de la especificación de la causa, los siguientes:

Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados

Número y clasificación profesional de los trabajadores habitualmente empleados en el último año.



Período previsto para la realización de los despidos.

Criterios tenidos en cuenta para la designación de los afectados.

Ninguno de ellos se ha cumplido debidamente por el empresario como se constata en los hechos probados. Podría argumentarse que al afectar a la totalidad de la plantilla no es necesaria tanta especificación, que la obligación establecida en el apartado c) se ha cumplido con la remisión que efectúa la demandada al " artículo 12 y 14 del RD regulador" y que no se puede hablar de " criterios de designación " cuando lo que se produce es el despido de la totalidad de los trabajadores.

La Sala no considera que ante la concurrencia de numerosas y graves irregularidades se deba proceder a flexibilizar las exigencias legales, así lo hemos declarado con anterioridad en supuesto similar, en la sentencia de 13 de junio de 2013 autos 31/2013 que señala: " la ley es clara y lo exigido es sencillo y de fácil cumplimiento por el empresario: no se necesitan especiales actuaciones, investigaciones o documentación para proceder a cumplimentar lo exigido por la norma. Simplemente es una cuestión de rigor y corrección empresarial".

La causa alegada por la empresa es de índole económica y productiva, así se transcribe en el hecho probado tercero.

A la comunicación por **causas económicas** se puede acompañar toda la documentación que al derecho del empresario convenga pero siempre debe acompañar de forma obligatoria, como señala el art. 4 del RD. 1483/2012 :

Una memoria explicativa que acredite los resultados de la empresa de los que se desprenda una situación económica negativa.

Las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión, o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, así como las cuentas provisionales al inicio del procedimiento, firmadas por los administradores o representantes de la empresa que inicia el procedimiento. En el caso de tratarse de una empresa no sujeta a la obligación de auditoría de las cuentas, se deberá aportar declaración de la representación de la empresa sobre la exención de la auditoría.

Cuando se aleguen causas de índoles **técnicas, organizativas o de producción, el artículo 5 de la norma citada señala la documentación que hay que presentar:**

*"1. En los despidos colectivos por causas técnicas, organizativas o de producción, la documentación presentada por el empresario incluirá una **memoria explicativa** de las causas técnicas, organizativas o de producción que justifican el despido colectivo, que acredite, en la forma señalada en el siguiente apartado, la concurrencia de alguna de las causas señaladas.*

*2. El empresario deberá **aportar los informes técnicos que acrediten**, en su caso, la concurrencia de las causas técnicas, derivadas de los cambios, entre otros, en los medios e instrumentos de producción; la concurrencia de las causas organizativas derivadas de los cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción o la concurrencia de las causas productivas derivadas de los cambios, entre otros, en la demanda de los productos y servicios que la empresa pretende colocar en el mercado ".*

Ninguno de estos requisitos se han cumplido: en cuanto a la memoria, porque no puede considerarse explicativa una memoria de escasas tres páginas que reproduce el contenido de la comunicación; reproducir la comunicación de despido colectivo no es explicar de forma que se **acredite** -así lo exige el art. 4.1 del RD- los resultados de la empresa de los que se desprenda la situación negativa.

La empresa Rotoencuadernacion se limita en la memoria a indicar (folio 154) los ingresos obtenidos en los años 2011 desglosados por trimestres y los obtenidos durante los tres primeros trimestres del año 2012, exponiendo que el cuarto trimestre está pendiente de presentación el 30 de enero de 2013.

De otro lado para acreditar la causa productiva que se apoya en la pérdida del único cliente "**Printerman**", aduce la situación económica de esta última como causa que le impide continuar con su actividad; debe traerse a colación la sentencia dictada por esta Sala ya citada como antecedente que ahora no puede obviarse en relación a la situación económica de esta última "**Printerman**" a la que se liga la suerte de Rotoencuadernacion y Logística SL, y así se dice: "que la empresa acredita tanto en el año 2010 como en el 2011 un fondo de maniobra o capital circulante positivo lo que es muestra y garantía de una estabilidad financiera y de un colchón económico suficiente. Cuanto mayor es el fondo de maniobra más garantía ofrece la empresa a corto plazo.



En el supuesto de autos el fondo de maniobra es positivo (hecho probado vigésimo quinto), siendo el descenso insignificante".

Y que:

"En relación con las cuentas anuales, porque solo se presentaron de forma completa las del 2011, no así las del 2010. Y en lo que se refiere a las del 2012, si bien es cierto que a la fecha de tramitación del ERE no había transcurrido el plazo legal para la formulación de las cuentas (31 de marzo, art. 253 RDL 1/2010, de 2 de julio de Sociedades de Capital), también lo es que el ejercicio se había cerrado a 31 de diciembre, no existiendo razón alguna para no aportar debidamente las cuentas provisionales firmadas. A este respecto no pueden considerarse cuentas provisionales lo aportado por el empresario en la forma en que lo hace (documento 8 a 11 de su ramo de prueba balance PYMES) ni tampoco los folios 160 a 162 del bloque de prueba anticipada cuyo rigor es más que cuestionable al no poder establecer su adecuado contraste con las cuentas de un ejercicio ya cerrado cuando se aporta la prueba documental anticipada y se verifica el examen del despido por este Tribunal el 30 de mayo, esto es, muchos meses después del cierre y transcurrido además el plazo que establece el art. 383 de la Ley 1/2010, de 2 de julio en relación a la obligación de inventario y balance al día de la disolución.

No se puede pretender que se dé por válido el contenido económico de un documento elaborado por la parte sin aportar al acto del juicio, pudiendo hacerlo, los documentos contables que permiten la constatación de la veracidad de lo que en el primero elaborado privadamente por la parte se afirmó. Tampoco las copias de las declaraciones del IVA pueden sustituir a la documentación que la ley exige de forma claramente obligatoria: se trataría de aquellos otros documentos a aportar de forma potestativa por el empresario porque estima que a su derecho convienen, pero que en modo alguno sustituyen a la documentación obligatoria legalmente requerida entre la que se encuentra la suscripción del Convenio especial con la Seguridad Social para trabajadores mayores de 55 años, que se suscribió con posterioridad concluido el período de consultas".

CUARTO .- Debe hacerse referencia asimismo a las irregularidades del período de consultas el cual, como señala la exposición de motivos del Real Decreto, objetivo quinto, constituye la "**verdadera esencia del procedimiento**" de regulación de empleo, pues, como también indica expresamente, el segundo de los objetivos de la norma es: "**Garantizar la efectividad del período de consultas (...) que cobra una importancia de primer orden en la nueva regulación una vez eliminada la autorización administrativa previa**".

No puede haber verdadero período de consultas cuando no se ha proporcionado toda la información a la representación de los trabajadores desde su inicio, concretamente la documentación que se ha señalado anteriormente para cada supuesto. Y ello es así porque de esta forma lo establece el art. 7 del RD 1483/12 al señalar que los representantes deben disponer "desde el inicio del período de consultas de la documentación preceptiva establecida en los artículos 3,4 y 5", a los efectos de negociar, de buena fe, la posible consecución de un acuerdo.

La misma interpretación ha sido mantenida por esta Sala de forma reiterada así en la sentencia anteriormente referida con cita de sentencia de 11 de julio de 2012, demanda 32/12, y de 30 de mayo de 2012, entre otras, confirmada ésta última por la STS dictada en pleno el 20 de marzo de 2013 (recurso nº 81/2012), cuando señala: "*la principal finalidad del precepto es la de que los representantes de los trabajadores tenga una información suficientemente expresiva para conocer las causas de los despidos y poder afrontar el periodo de consultas adecuadamente. En este sentido se orienta el artículo 2.3 de la Directiva 98/59/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, para que ése periodo de consultas a que se refiere el artículo 2.1, se proyecte, tal y como expresa el artículo 2.2 y como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos (...) la relatada conducta omisiva en la aportación de esa documentación mínima y la desinformación que produjo de manera inevitable en los representantes de los trabajadores, en el presente caso afectó a la realidad de la existencia de un verdadero periodo de consultas,(...)"*.

Tampoco hay un verdadero período de consultas cuando no versa, como mínimo, sobre aquellos aspectos a los que se refiere el art. 7 del RD 1483/2012, sobre las:

"posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad".

Especificando a continuación el art. 8 sin carácter exhaustivo y para mayor facilidad de las partes negociadoras algunas medidas que pueden ser consideradas.



En suma, como se señala en la sentencia de esta Sala de 13 de junio de 2013, proporcionar toda la información que la ley establece y negociar sobre los aspectos mínimos que la misma regula constituyen la **verdadera esencia** del procedimiento de regulación de empleo cuyo incumplimiento determina su nulidad conforme al art. 124.11 de la LJS al afectar a un elemento al que la norma da una importancia de primer orden y una consideración de esencial y que se contempla igualmente en el art. 51.2 del ET en su relación con el 124.11 LJS al señalar que:

"La consulta con los representantes legales de los trabajadores deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento, tales como medidas de recolocación o acciones de formación o reciclaje profesional para la mejora de la empleabilidad".

Y en cualquier caso, un período de consultas en el que no se ha aportado toda la documentación y tan solo se trata por la empresa de hacer cesar la situación de huelga y de aplazar el pago de la indemnización legal a su conveniencia, en modo alguno puede entenderse cumplido en su desarrollo en la forma que regulan los arts. 7 y ss. y demás normas citadas de aplicación.

QUINTO .- La siguiente cuestión que debe ser abordada es el análisis de la existencia o no de grupo de empresas entre las demandadas Rotoencuadernación, **Printerman** y Jimgo.

Para ello conviene recordarlo que debe entenderse por "grupo de empresas a efectos laborales" y así como indica la **Jurisprudencia unificadora en sentencia de 27/05/2013 recurso 78/2012** : "(...) nuestra tendencia legislativa es coincidente con la del Derecho comunitario, expresada en los arts. 1.2º y 2 de la Directiva 7ª [13/Junio/1983] y en el art. 2 de la Directiva 94/45/CE, de 22/Septiembre/1994 [traspuesta a nuestro Derecho por referida Ley 10/1997, de 24/Abril] y para el que «1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: ... b) "grupo de empresas": un grupo que comprenda una empresa que ejerce el control y las empresas controladas»".

"(...) el concepto de «grupo de empresas» ha de ser -y es- el mismo en las distintas ramas del Ordenamiento jurídico, siquiera en sus diversos ámbitos -mercantil, fiscal, laboral- pueden producirse singulares consecuencias que están determinadas por diversas circunstancias añadidas; concretamente, como veremos, en el campo del Derecho del Trabajo es dable sostener una responsabilidad solidaria de las empresas integrantes del «grupo» cuando en el mismo concurren los factores adicionales(...).

La misma sentencia refiere más adelante a esas circunstancias adicionales que den concurrir al indicar: " la enumeración de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo -simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo - anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores.

En todo caso parece oportuno destacar -con la ya citada STS 20/Marzo/13 - que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad. Entre otras cosas, porque en un entramado de ... empresas ..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma»".

La inexistencia alegada del grupo de empresas resulta contradicha por la prueba practicada, la cual ha puesto en evidencia un entramado empresarial manejado, dirigido y controlado en todo momento por una sola persona, el Sr. Modesto, administrador único y ahora liquidador de las tres mercantiles demandadas.

No solo los trabajadores prestan servicios en el mismo local propiedad de una de ellas que no desarrolla en la realidad otra actividad que la de alquilar el local a **Printerman** y Rotoencuadernación sino que, además, sus funciones se entremezclan y confunden para estas dos empresas, utilizando las mismas máquinas y el mismo proceso de funcionamiento y productivo diseñado por el administrador único de las tres empresas: asignación de pretendidos horarios de utilización de las máquinas por las empresas siendo una de ellas **Printerman**, el único cliente de la otra, Rotoencuadernación, de tal manera que son los propios encargos y trabajos que **Printerman** recibe los que según considera decide pasar a Rotoencuadernación, quien trabaja con distintos proveedores para suministrar los materiales que se facturan a Rotoencuadernación con los que en definitiva se realizan los encargos que recibe **Printerman** de sus clientes. Concorre así el funcionamiento unitario, la prestación de trabajo simultánea, común o sucesiva, la confusión de plantillas con una apariencia externa de unidad.



La prueba testifical ha sido concluyente (hecho probado décimocuarto) poniendo de manifiesto, junto a la prueba documental, los elementos antes descritos característicos del grupo de empresas tal y como han sido puestos de manifiesto por la jurisprudencia unificadora anteriormente expuesta.

SEXTO .- En cuanto a las causas económicas y productivas alegadas en las comunicaciones escritas debemos señalar que la jurisprudencia unificadora ha señalado que cuando estamos ante un grupo de empresas con comunicación de plantilla, la acreditación de las causas económicas deberá ir referida a todas las empresas del grupo y no solo a la formal empleadora. Si el grupo de empresas constituye el único empleador de los trabajadores, por prestar servicios indistintamente para las sociedades, la causa económica y productiva concurrente en una de ellas no justifica la concurrencia de la causa extintiva prevista, por estar ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores, que no pueden diferenciar a cuál de las empresas aportan su actividad y que: " *A estas situaciones apuntan lo dispuesto en el art. 1.2. ET, que califica como empresarios a las "personas físicas y jurídicas" y también a las "comunidades de bienes" que reciban la prestación de servicios" de los trabajadores asalariados. La responsabilidad solidaria a efectos laborales, característica no de todos pero sí de determinados grupos de empresas, deriva en estos supuestos particulares de prestaciones de trabajo indistintas e indiferenciadas del hecho de que las empresas o sociedades agrupadas asumen la posición de único empleador* ". (STS 23 de enero de 2007 -recurso nº 641/2005 -).

Estando ante un grupo de empresas, la situación económica no concurre en el caso de la codemandada **Printerman** Industria Gráfica SA por las razones que se exponen en el tercer fundamento de derecho de la sentencia dictada por esta Sala el 13 de junio de 2012 3, autos nº 31/2013 (copia de la misma obra a los folios nº 59 a 74), que se dan por reproducidas, lo que lleva a considerar que no ha concurrido la causa económica alegada y tampoco la causa productiva en cuanto se basa en la situación económica en que se encuentra **Printerman**, que no concurre en el presente caso, como hemos señalado.

SEPTIMO .- Se ha alegado por la parte actora que la decisión extintiva se ha adoptado con fraude, dolo, coacción o abuso de derecho, considerando que la decisión de despedir colectivamente a toda la plantilla tiene un móvil discriminatorio o represivo, al haberse adoptado como consecuencia de la convocatoria de huelga indefinida, adoptada el día 24 de diciembre de 2012, a partir del día 2 de enero de 2013, motivada según se indica en la demanda por "*la falta de abono de diferencias salariales correspondientes al año 2012, en la realización de horas extraordinarias no remuneradas, así como otros incumplimientos del empresario* "; que como consecuencia de la declaración de huelga, el 24 de enero de 2012, la empresa Roto encuadernación comunicó a los trabajadores el inicio de expediente de regulación de empleo para la extinción de los contratos de la totalidad de la plantilla.

De los acontecimientos que preceden a la decisión del despido colectivo tomada por la empresa, concretamente la decisión de acudir a un ERTE -instado el 28 de noviembre de 2012, según manifestó la representación de la empresa en el acto de juicio- para, tras las convocatorias de huelga, que tendrían lugar a partir del día 2 de enero (hecho probado segundo), decidir cerrar sus empresas, liquidar y extinguir los contratos de la totalidad de la plantilla no solo de Roto encuadernación sino también de **Printerman** (lo que es muestra innegable de lo innecesario del ERE), ponen de manifiesto, a criterio de la Sala, que el ERE es la respuesta (represalia) que el empresario decide dar a la convocatoria de huelga que los trabajadores democráticamente adoptan como medida colectiva de presión en defensa de sus condiciones y derechos.

Como ya ha dicho la Sala en sentencia de 13 de junio de 2013 : "*No es necesario extenderse en la ya clásica y copiosa y por tanto reiterada jurisprudencia constitucional sobre la garantía de indemnidad y la prueba indiciaria aunque sí conviene recordar que en sentido similar a la prohibición de la adopción de toda represalia derivada del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos y la consiguiente declaración de la conducta empresarial como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a un derecho fundamental, el Tribunal Constitucional se ha encargado de señalar también de forma expresa y reiterada, así en la STC de Pleno de 19 de octubre de 2010 que resulta evidente que una tutela efectiva del derecho de huelga [art. 28.2 CE y art. 4.1.g) del Estatuto de los Trabajadores] resulta incompatible con la tolerancia de una actuación empresarial dirigida a sancionar directa o indirectamente su legítimo ejercicio, pues el ejercicio de un derecho constitucional no puede ser nunca objeto de sanción (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 22 ; y 90/1997, de 9 de junio , FJ 4), por lo que toda decisión de tal naturaleza habrá de ser igualmente declarada discriminatoria y radicalmente nula*".

En el supuesto que ahora contemplamos, la Sala considera que la decisión de despido colectivo, se produjo como consecuencia de las movilizaciones previamente decididas por los trabajadores y que se materializaron en el ejercicio del derecho de huelga (hecho probado segundo), conclusión que obtenemos de la prueba practicada y de cuya valoración hemos establecido las conclusiones fácticas que plasmamos en los hechos probados. A su vista y en aplicación de la doctrina constitucional sobre la prueba indiciaria hemos podido constatar la existencia de un indicio sólido y contundente no destruido y que ha acreditado que, como se



alegaba en la demanda, página 8, apartado 3º la decisión extintiva se ha adoptado como represalia al legítimo ejercicio del derecho de huelga vulnerando la garantía de indemnidad de los trabajadores.

Como recuerda la STCO dictada en Pleno el día 19 de octubre de 2010 *cuando de la tutela de los derechos fundamentales se trata, este Tribunal ha de garantizar dicha tutela sin que puedan existir espacios inmunes a la vigencia de los derechos fundamentales* lo que traducido al ámbito de competencias de esta Sala determina la aplicación de lo establecido en el art. 124.11 LRJS al haberse constatado que la decisión extintiva colectiva examinada estuvo motivada por el ejercicio legítimo del derecho de huelga, siendo la única consecuencia posible la de declarar su nulidad radical, restableciendo la integridad del derecho, esto es la readmisión inmediata con abono de los salarios dejados de percibir.

OCTAVO.- Estando las empresas en liquidación se reconocen las dificultades que la ejecución puede entrañar en orden a lograr la readmisión efectiva en puestos de trabajo presumiblemente inexistentes. Es por ello que la Sala estima que corresponderá al Juzgado de lo Social ante el que se tramiten las correspondientes demandas individuales determinar en fase de ejecución de sentencia (art. 286 LRJS), si esa efectiva readmisión es posible y si no lo es, la indemnización que pueda corresponder a cada uno de los trabajadores conforme a sus antigüedades y salarios pues, como ha señalado el TC de 19 de octubre de 2010 «tan constitucional es una ejecución en la que se cumple el principio de la identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo como una ejecución en la que, por razones atendibles, la condena sea sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación» (SSTC 58/1983, de 29 de junio, FJ 2 , y 69/1983 , de 26 de julio , FJ 3).

Y es al hilo de lo anterior cuando este Tribunal debe manifestar que la declaración que se contiene en esta sentencia relativa a la nulidad de la decisión empresarial por lesión de derechos fundamentales determinará las pertinentes consecuencias antes referidas que se proyectarán igualmente en las demandas individuales por despido formuladas en las que podrán promover la reparación completa del derecho fundamental violado incluida si a su derecho conviniere la indemnización adicional que, ofrecidas las pertinentes bases de cálculo, consideren procedente al ser perfectamente compatible la misma con otro tipo de indemnizaciones (art. 183.3 LRJS).

Lo expuesto conduce a estimar la demanda declarando la nulidad del despido colectivo operado por lesión de derechos fundamentales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando la demanda formulada por la SECCIÓN SINDICAL DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA EMPRESA ROTOENCUADERNACIÓN Y LOGÍSTICA SL contra las empresas ROTOENCUADERNACIÓN Y LOGÍSTICA S.L., **PRINTERMAN** INDUSTRIAS GRÁFICAS S.A., Y JIMGO INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A. y contra D. Modesto EN SU CONDICIÓN DE LIQUIDADOR DE LAS CITADAS MERCANTILES, y en consecuencia, declaramos la nulidad por violación de derechos fundamentales del despido colectivo examinado condenando a las demandadas de forma solidaria a estar y pasar por esta declaración así como a todas las consecuencias que de ella se deriven entre ellos la reincorporación a su puesto de trabajo con derecho al percibo de los salarios dejados de abonar y con aplicación de lo establecido en el art. 123 de la LRJS, condenando igualmente a D. Modesto a estar y pasar por las anteriores declaraciones en su condición de liquidador de las sociedades.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos, conforme establece el art. 56 LRJS , incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe RECURSO DE CASACION que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 208 , 229 y 230 de la LRJS , asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico de 600 euros, conforme al artículo 229.1 b) de la LRJS , y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentado resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2876 0000 00 (SEGUIDO DEL NÚMERO DE LA DEMANDA) que esta Sección Quinta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.



Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación (o casación para la unificación de doctrina) contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 y 3 de la misma norma, con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores o beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012.

Una vez firme la sentencia, se notificará a quienes hubieran sido parte y a los trabajadores que pudieran ser afectados por el despido colectivo que hubiesen puesto en conocimiento del órgano judicial un domicilio a efectos de notificaciones, a los efectos previstos en la letra b) del apartado 11 del art. 124 de la Ley 36/2011, conforme a la redacción dada por el Real Decreto-Ley 3/2012. Asimismo, se notificará a la autoridad laboral, la entidad gestora de la prestación por desempleo y a la Administración de la Seguridad Social cuando no hubieran sido parte en el proceso.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, habiéndoseme hecho entrega de la misma por el Ilmo. Magistrado Ponente, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.